



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 6 diciembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Velas y Velones San Jorge S.A.S NIT. 900.687.259-4
Demandado:	Inverciudad Ciudad Milagro S.A.S NIT. 900.242.725-1
Radicado:	630013103002-2016-00322-00
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, adiado el 26 de julio de 2018¹, teniendo como última actuación relevante el auto de fecha 5 de octubre de 2018², que aprobó la liquidación de costas, sin actuación posterior relevante por parte de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 5 de octubre de 2018, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se

¹ Cuaderno 1, fol. 56 y ss.

² Cuaderno 1, fol. 53.

dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.³

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer las acreencias perseguidas, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

Se precisa que, si bien la actuación relevante data del 30 de octubre de 2018, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó a partir del 1 de julio de 2020 y, sin perder de vista, lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el término de 2 años que dispone la norma, fenecía aproximadamente en marzo de 2021, sin que se evidencie ningún acto trascendente, encaminado a satisfacer el crédito, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo, por haber operado la figura del desistimiento tácito, dentro de la actuación de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 21 de noviembre de 2016, consistentes en:

2.1. El embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio Inverciudad Ciudad Milagro S.A.S como unidad de explotación económica identificada con NIT. 900242726-1 y con matrícula 157681 (Comunicada mediante oficio nro. 2016-00322-4993 del 21 de noviembre de 2016 y nro. 2016-00322-1165 del 6 de abril de 2017)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020

2.2. El embargo y retención de las sumas de dinero que Inversiones Ciudad Milagro S.A.S Nit. 900242726-1, tenga en las cuentas corrientes, cuentas de ahorra, CDT y CDAT en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Corbanca, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Citibank, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Helmbank, Bancoomeva, Banco Pichincha (Comunicada mediante oficio nro. 2016-00322-4994 del 21 de noviembre de 2016 y nro.2016-00322-366 del 6 de febrero de 2017)

Por intermedio del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, expídanse los oficios respectivos y diríjanse a los correos electrónicos de la Cámara de Comercio (camara@camaraarmenia.org.co), notificacionjudicial@camaraarmenia.org.co) y entidades bancarias:

Bancolombia	notificacjudicial@bancolombia.com.co
Banco Scotiabank Colpatria	notificbancolpatria@colpatria.com
Banco BBVA	notifica.co@bbva.com
Banco De Bogotá	rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco De Occidente	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco Popular	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja Social (Bcsc)	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Banco Itau	guillermo.acuna@itau.co
Banco Av Villas	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Banco Agrario De Colombia	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Bancoomeva	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Finandina	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Bancamia	impuestos@bancamia.com.co
Banco Falabella	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Mibanco	embargosyrequerimientos@mibanco.com.co
Banco Gnb Sudameris	jecortes@gnbsudameris.com.co
Banco W	correspondenciabancow@bancow.com.co
Coltefinanciera	coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en este proceso al acreedor, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios, entréguese a la parte demandante, sin necesidad de auto, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2c9b4d7db54c872fd51bbe16decc259cdaa3e2ed55145cd30e3f8b97911d2**

Documento generado en 06/12/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>